**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-06386-00

**Accionante:** Auriestela Mendoza Jiménez

**Accionado:** Sala de decisión oral “A” del Tribunal Administrativo del Atlántico

**Asunto:** Acción de tutela – Auto que admite y niega medida provisional

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por la señora Auriestela Mendoza Jiménez, mediante apoderado judicial[[2]](#footnote-2), en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la intimidad personal y familiar y a los derechos de los niños, que estima transgredidos por el Tribunal Administrativo del Atlántico al proferir la sentencia del 25 de octubre de 2022, que confirmó la decisión de acceder de forma parcial a las pretensiones de una acción popular y modificó una orden, a fin de que se continúe con la ejecución de la Resolución sancionatoria núm. 361-10 del 14 de septiembre de 2010.

1.2.- Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

1.3.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

1.4.- Por otra parte, frente a la solicitud de medida provisional de suspensión de la Resolución núm. 0361 del 14 de septiembre de 2010, por medio de la cual se ordena la demolición de un bien inmueble y se impone una multa, este Despacho la denegará, de conformidad con el artículo 7[[3]](#footnote-3) del Decreto 2591 de 1991, en tanto se requieren mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada y, además, no se aportó con la demanda la referida Resolución.

En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora Auriestela Mendoza Jiménez en contra de la Sala de decisión oral “A” del Tribunal Administrativo del Atlántico.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, al magistrado ponente de la decisión objeto de reproche de la acción popular con radicado núm. 08-001-33-33-006-2019-00288-02, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza el derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, como terceros interesados, a Víctor Manuel Ríos Mercado y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, por ser demandante y demandado en la acción popular, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre el amparo impetrado.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**QUINTO:** **ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente de la acción popular con radicado núm. 08-001-33-33-006-2019-00288-02.

**SEXTO: RECONOCER** personería a Freddy De J. Machuca Palacio, identificado con cédula de ciudadanía núm. 8.662.244 y tarjeta profesional núm. 41.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: NEGAR** la medida provisional solicitada.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 2 de diciembre de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra en Samai, índice 2, certificado 2E68CE74E68B158F 596F5D6EAFCA875F A31C65C245FA12BE BA173C00751B6EE6, págs. 1 a 11. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obra en Samai, índice 2, certificado 2E68CE74E68B158F 596F5D6EAFCA875F A31C65C245FA12BE BA173C00751B6EE6, pág. 100. [↑](#footnote-ref-2)
3. “*Artículo 7o. Medidas Provisionales para Proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*. (…)”. [↑](#footnote-ref-3)